CONSTANCIA: El término del traslado de la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la señora MIRIAN ARANGO CASTAÑO, transcurrió los días 5- 6 y 7 de junio y en tiempo oportuno el apoderado judicial de MARGARITA BOTERO DE RAMIREZ y Otros se pronunció sobre ella.- INHABILES: 3 y 4 de junio. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Junio nueve (9) de dos mil veintitrés (2023). Radicación. 02022/524

I. OBJETO A DECIDIR

Procede El Despacho a resolver la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la opositora MIRIAN ARANGO CASTAÑO dentro de este proceso SUCESORIO del causante GUILLERMO RAMIREZ LEON.

II. ARGUMENTOS

Menciona el recurrente que alega la nulidad establecida en el artículo 133 del C.G.P. numeral 8.

Aduce que dentro del ordenamiento jurídico consagrado se tiene que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

En el presente caso existe un vicio que afecta no en todo el proceso de sucesión, si no, la oposición presentada por la señora MIRIAM ARANGO CASTAÑO por intermedio del suscrito a la diligencia de secuestro que recae sobre el bien inmueble identificado bajo matrícula inmobiliaria No. 294-11831, ya que el auto objeto de nulidad si bien corre traslado por cinco (5) días para solicitar pruebas, si bien, fue notificado por estado, el mismo solo surtió efecto para las partes, es decir, los herederos, y es importante tener en cuenta que la señora MIRIAM ARANGO CASTAÑO en primera medida NO ES PARTE dentro del proceso de sucesión, ni se ha constituido como tal, es decir, la manera de notificar esta decisión debió preverse como lo ha estipulado la jurisprudencia en materia constitucional respecto de las notificaciones.

En contexto, en el presente caso, el despacho judicial debió prever la efectiva notificación del auto que inserta el despacho comisorio y corre traslado para solicitar pruebas, esto, utilizando los mecanismos tecnológicos que se han venido implementando y se encuentran sustentados en la ley, y en los distintos acuerdos del Consejo Superior de la judicatura para la implementación y uso de las TICS, en especial con el ánimo de preservar el derecho de defensa, derecho de contradicción, etc, se debió notificar por correo electrónico, insertando la decisión a notificar junto con el acceso al expediente digital en caso de ser posible, pero no fue así.

Aunado también la imposibilidad de acceder a los estados electrónicos, ya que es de conocimiento público, que la página de la rama judicial ha presentado fallas que no permiten un adecuado acceso a la justicia.

La Ley 2213 de 2022 tiene instituido el uso de las tecnologías dentro de las actuaciones, en especial las judiciales, al respecto:

ARTÍCULO 2°. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

ARTÍCULO 4°. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.

En este entendido y trayendo algunos apartes de la sentencia STC10844-2020 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación civil con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona del 2 de diciembre de 2020, explica que:

Sobre el alcance de los citados preceptos, la Corte Constitucional, recientemente, adoctrinó:

"(…) [E]l Decreto establece dos mandatos generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales. Primero, ordena adoptar "todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción" en aquellos eventos en que los procesos judiciales se tramiten de manera virtual (inciso 1 del art. 2º). Para esto, exige a las autoridades judiciales (i) permitir a los sujetos procesales actuar "a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias" (inciso 2 del art. 2º); (ii) procurar la "efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia" y (iii) adoptar las medidas adecuadas "para que [los usuarios de la administración de justicia] puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos" (parágrafo 1 del art. 2º) (…)".

En este entendido señor juez, la decisión adoptada no fue debidamente notificada conforme la ritualidad anteriormente mencionada por la jurisprudencia en cita, pues ha de tenerse en cuenta que la opositora como se explicó no es parte dentro del proceso de sucesión, la decisión no fue transmitida o enviada al correo electrónico del suscrito apoderado, ni se tuvo acceso al expediente digital en donde colocaron en conocimiento el despacho comisorio 023 del 28 de septiembre de 2023, es decir, no se pudo obtener el conocimiento pleno de las piezas procesales para efectos de la contradicción y defensa en caso de hacerlas efectivas, y aún más, tampoco se me reconoció personería para actuar, existiendo un yerro que vicia el procedimiento y que invalida el auto de fecha 20 de febrero de 2023 y en su defecto las demás actuaciones que le siguen".

Del mencionado escrito se dio traslado a la parte demandante quien guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La causal de nulidad aquí alegada es la prevista en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean*

indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

En este caso, se queja el apoderado de la señora MIRIAN ARANGO CASTAÑO que el auto a través del cual se dispuso agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente y se estipuló que "(…) dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, podrá el apoderado judicial de las señores MARGARITA RAMIREZ DE BOTERO y Otros y la opositora, solicitar pruebas que se relacionen con la oposición", se le debió notificar a la citada señora a través de los medios electrónicos por no ser parte dentro de la actuación.

La señora MIRIAM ARANGO CASTAÑO se opuso a la diligencia de secuestro ordenada por este Juzgado con respecto del predio con matrícula inmobiliaria No. 294-11831 y que llevó a cabo el día 26 de diciembre de 2022 el Inspector Séptima Municipal de Policía de Dosquebradas. Una vez concluida la diligencia el comisionado dispuso la devolución de nuestro comisorio número 023.

Este Juzgado por auto del 20 de febrero de 2023 ordenó agregar el comisorio debidamente diligenciado al expediente y además para dar cumplimiento al numeral 7º del Artículo 309 del CGP, dispuso: "(…) dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto, podrá el apoderado judicial de las señores MARGARITA RAMIREZ DE BOTERO y Otros y la opositora, solicitar pruebas que se relacionen con la oposición".

No consagra la norma antes citada que la notificación del mencionado auto debió ser notificada a la opositora de manera personal, pues de ella se desprende que debe el juez dictar un auto en los términos plasmados en el mismo y que se notificará obviamente por estado pues no consagra específicamente que sea a través de otro medio, para que entre otros, la opositora presente las pruebas relacionadas con la oposición.

Es el Artículo 295 del C.G.P. el que consagra que "Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario".

El Doctor HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su Libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, folio 727 indica:" Sucede con frecuencia, que la diligencia de entrega se realiza por un juez comisionado por lo que en el caso de la insistencia, deberá remitir de inmediato el despacho al comitente quien al recibirlo debe proferir un auto que ordene agregar al expediente el despacho, auto que al ser

notificado determina que de inmediato corre el plazo de cinco días para la solicitud y aporte de pruebas antes explicado".

Las únicas providencias que deben hacerse de manera personal a las partes están consagradas en el artículo 290 *ídem,* y son: *"(…) 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo"*.

Para el Juzgado la notificación que se efectúo por estado cumplió con las exigencias de ley, máxime que la opositora ya había actuado en el proceso, en la diligencia de secuestro representada por apoderado se opuso a la cautela y el comisionado le admitió la oposición, conocía entonces de la existencia del proceso y las partes, por ende, debía estar vigilando los estados para conocer el pronunciamiento del despacho, resáltese que no es obligación del Juzgado remitir las providencias que se notifican por estado al correo de los Abogados ni de las partes (ver sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC9438-2021, Radicación Nro. 11001-22-03-000-2021-01278-01, 28 de julio de 2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.)

De otra parte, se queja el señor apoderado que el Despacho no le reconoció personería para actuar, pero si observa la diligencia de secuestro efectuada por el comisionado, allí claramente se lee que el señor Inspector le reconoció personería para representar a la señora MIRIAN ARANGO CASTAÑO; En todo caso la falta de reconocimiento de personería no es necesaria para ejercer el poder y actuar dentro del proceso, tampoco configura ninguna casual de nulidad (ver sentencias STC 1503 de 2017 y STC 14743 de 2018 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia)

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, RESUELVE:

1. NEGAR LA NULIDAD de la actuación pedida por la opositora, por lo antes indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SULI MIRANDA HERRERA

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9185f636d92af7e100a49b6dd1d00347423af6f2aed118ae586569dcada120b**
Documento generado en 09/06/2023 09:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica